



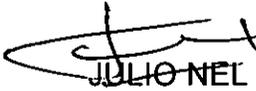
NUR <11001-60-00-000-2019-02530-00
Ubicación 57723 - 7
Condenado ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ
C.C # 1030628834

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 24 de Enero de 2022, en el cual se NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-000-2019-02530-00
Ubicación 57723
Condenado ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ
C.C # 1030628834

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

No. Interno Ubicación 57723
No. único de radicación: 11001600000020190253000
Condenado(s) ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR – EXTORSION AGRAVADA
RM BUEN PASTOR
LEY 906 DE 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de otorgar libertad condicional a la sentenciada ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ, en atención a la solicitud presentada por la defensora de la penada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ se encuentra purgando la pena de 45 MESES de prisión impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 16 de junio de 2021, al ser declarada responsable de los delitos de extorsión agravado y concierto para delinquir simple, sentencia en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto".

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala: *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de*

seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (El subrayado es nuestro).

ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de enero de 2022, por lo que lleva en detención física 11 días, término al que se debe sumar el tiempo que la penada permaneció en detención domiciliaria por este asunto (21 meses 21 días), para un total de 22 meses 2 días, lo que significa que aún no cumple las 3/5 partes de la pena que equivalen a 27 meses, en consecuencia, se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE

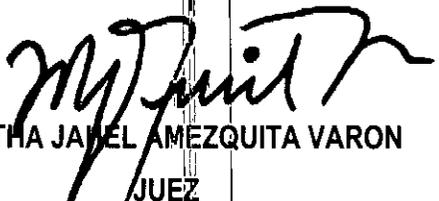
PRIMERO.- NEGAR a ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ el subrogado de la libertad condicional en razón a que no ha cumplido el requisito de carácter cuantitativo.

SEGUNDO.- REMITASE copia de esta decisión a la reclusión de Mujeres –Buen Pastor-.

TERCERO.- ENTERESE esta decisión a la defensora ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL Calle 12 b No. 8-23 oficio 204 de Bogotá Cel. 3183726434, correo temiscom@gmail.com.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JANEL AMEZCUITA VARON
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 27/01/22

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

informándole que contra la misma proceden los recursos de

de

ANGIE AVELLANEDA

C.C. 4030628834



Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha
14/02/22

La anterior Providencia

La Secretaría

Notificado
Notifiqué por Estado No

52

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.959.881**
MORALES ESPINEL

APELLIDOS
ZORAIDA PATRICIA

NOMBRES

Zoraida Morales

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-DIC-1969**

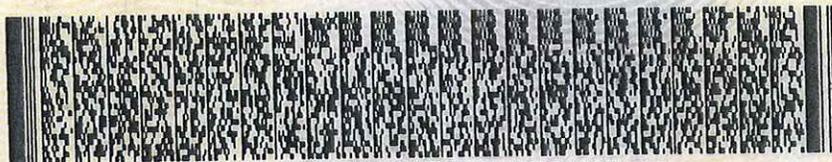
BOGOTA D.C
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

14-DIC-1987 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00206554-F-0051959881-20091229

0019419717A 1

1200116534

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ZORAIDA PATRICIA

APELLIDOS:
MORALES ESPINEL

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD
CATOLICA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
10/10/1996

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
51959881

FECHA DE EXPEDICION
23/04/1997

TARJETA N°
85396

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Bogotá, 31 de enero de 2022

Doctora

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON

JUZGADO 007 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 11 # 9A-24 PISO 8° tel 2846527

BOGOTÁ

Asunto: Interposición y sustentación de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de decisión del 24/01/22 Auto niega libertad condicional. Memorial en 6 folios.

Rad. 110016000000201902530 NI. 363552 CARPETA C-6459

Condenado: ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ

Respetado doctor:

ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL identificada con Cedula de ciudadanía número 51.959.881 de Bogotá y tarjeta Profesional 85396 del Consejo superior de la Judicatura, Abogada en ejercicio y reconocida en autos como apoderada de la condenada **ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ**, mayor e identificado con cédula de ciudadanía no.1030628834; me permito Interponer y sustentar **recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 24/01/22** que NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL TODA VEZ QUE NO SE HA CUMPLIDO CON EL CARACTER CUANTITATIVO PARA ACCEDER A ESTE BENEFICIO, decisión que se notificó personalmente a mi representada el día 28 de enero de 2022.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Señala el Juez de Ejecución de la pena, que NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL TODA VEZ QUE NO SE HA CUMPLIDO CON EL CARACTER CUANTITATIVO PARA ACCEDER A ESTE BENEFICIO, toda vez que la condenada solo ha cumplido 22 meses de privación de la libertad.

SUSTENTACION DE LA SOLICITUD

Señala el artículo 64 de la ley 599 del 2000:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Téngase en cuenta que la señora ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ **se encuentra privada de la libertad de forma permanente e inclusive en la actualidad y desde el 27 de Agosto de 2019, en atención a su captura fue presentada ante el Juez 30 Penal Municipal con función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá, quien en dicha fecha impuso MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE DOMICILIO CONTRA ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ C.C. 1030628834 POR EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR,** permaneció por espacio de 4 meses en el Centro de reclusión de Mujeres el Buen Pastor hasta que se traslado al lugar de domicilio donde cumplió su detención domiciliaria hasta el día 13 de enero de 2022 y fue trasladada al mismo centro de reclusión en atención a dar cumplimiento a la sentencia condenatoria de fecha 16 de junio de 2020.

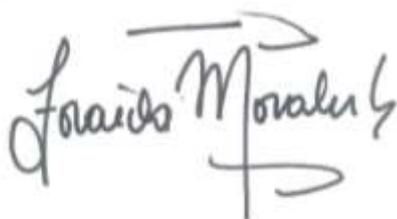
Como se puede evidenciar en el expediente su señoría, mi prohijada **siempre estuvo privada de la libertad e inclusive siempre asistió a todas las audiencias** que fueron programadas por los Jueces de Conocimiento donde se registró además en video su asistencia y permanencia en su lugar de reclusión domiciliaria, habiéndose cumplido a la fecha exactamente **29 meses y 4 días de privación efectiva de la libertad.**, desde su captura e imposición de medida de privación de la libertad. Desde su captura a la fecha siempre ha estado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio e intramuros, inclusive hasta la fecha.

Téngase en cuenta además que inclusive se solicitó ante el Juez de control de garantías cambio de lugar de detención domiciliaria y se le concedió el traslado a la Kr 7 A NO. 02 SUR-99 INTERIOR 7 APTO 402 PARQUE CAMPESTRE ETAPA 7 DE SOACHA CUNDINAMARCA.

Así las cosas y como quiera que fue condenada a 45 meses de prisión las 3/5 partes de la pena corresponderían a 27 meses los cuales cumplió en el mes de noviembre de 2021 y se ha cumplido su señoría el FACTOR CUANTITATIVO que exige los art. 64 y 65 del C.P. para conceder el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONA, le ruego se REVOQUE la decisión recurrida y se le conceda a mi prohijada el beneficio solicitado.

Con el fin de fundamentar mi solicitud respetuosa anexo actas de compromiso suscrita por mi defendida el 29 de agosto de 2019 y el 3 de diciembre de 2020 la primera cuando se le impuso la detención domiciliaria y la segunda cuando se ordenó cambio de sitio para reclusión domiciliaria, esta última con su respectiva acta de audiencia ante el Juez Penal Municipal con función de garantías.

Cordialmente,



ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL

C.C. 51.959.881 de Bogotá T.P. 85396 Cons. Sup. Jud.
Notificaciones. Av calle 90 75-03 de Bogotá Cel.
3183726434
Correo temiscom@gmail.com

DILIGENCIA DE COMPROMISO

11	001	60	00023	2014	10657
----	-----	----	-------	------	-------

NI: 222128

Quien suscribe: ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ CC. 1.030.628.834

En Bogotá D.C., a los 27 días del mes de Agosto del año dos mil diecinueve (2019), presente en el Despacho del Juzgado Treinta (30) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, y en cumplimiento de lo ordenado en Audiencia que antecede, mediante la cual se impuso como medida de aseguramiento la enunciada en la Ley 906 de 2004, artículo 307 literal A, numeral 2º, la imputada se compromete al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. OBSERVAR BUENA CONDUCTA INDIVIDUAL, FAMILIAR Y SOCIAL.
2. NO INCURRIR EN DELITO O CONTRAVENCIÓN.
3. COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE CUANDO SEA REQUERIDO REALIZANDO LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES PARA EL TRASLADO ANTE EL INPEC.
4. LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL LUGAR DE DOMICILIO, SIN PREVIA AUTORIZACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.
5. NO CAMBIAR DE DOMICILIO SIN PREVIA AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

Se le advierte a la imputada, conforme a las previsiones del artículo 316 del C.P.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1142 de 2007, que si falta a alguno de esos compromisos impuestos, podrá ordenarse su reclusión en establecimiento carcelario.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída, aprobada en todas y cada una de sus partes.

LA JUEZ


CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE

LA COMPROMETIDA


ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ
CC. 1.030.628.834



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA (50) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CALLE 16 No. 7-39 PISO 4 - EDIFICIO CONVIDA
TELÉFONO 2861059
j50pmebt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA

CLASE DE AUDIENCIA: Cambio de Domicilio

DELITO(s): Extorción en concurso homogéneo y concierto para delinquir

DIA	MES	ANO	LUGAR	C.U.I.	N.I.	HORA INICIAL	HORA FINAL	SALA
3	12	2020	Convida	11001 80 00 000 2019 02530	383552	12:13 a.m.	1:23: p.m.	Cámara

JUEZ	Pedro Edilberto Villalobos <u>Villalobos</u>
FISCAL	María Victoria <u>Mikan</u> Rivero 42 Especializada <u>Gaula</u>
DEFENSORA	Zoraida Patricia Morales Espinel C.C. 51.959.881 T.P. 85.396
ACUSADA	Angie Geraldine Avellaneda C.C. 1.030.628.834
APODERADA DE VICTIMA	Tatiana Mojica de Chiquillo C.C 51.626.805 T.P. 68247

PETICION: Cambio de domicilio	CARACTER: Pública
<p>DEFENSA: Solicita se realice cambio de domicilio de su prohijada y se realice el traslado a la carrera 7 A No 2 sur 99 Torre 7 Apto 402 Parque campestre etapa 6 sector laguna <u>Neuta</u> en el municipio de Soacha – Cundinamarca.</p> <p>DECISION: El Despacho accede a la solicitud elevada por la defensa y concede el cambio de residencia para que se cumpla la detención domiciliaria de la imputada ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.030.628.834 y sea trasladada al apartamento ubicado en el municipio de Soacha – Cundinamarca n la dirección carrera 7 A No. 2 sur 99 Torre 7 apto 402 Parque Campestre etapa 6 sector Laguna <u>Neuta</u> municipio de Soacha Cundinamarca, Para tal efecto se oficiará al Director de la Reclusión de mujeres el buen Pastor a efecto de trasladar de manera inmediata a la precitada q a su lugar de residencia ubicado en la Dirección antes mencionada de igual manera se suscribirá diligencia de compromiso con la nueva dirección.</p> <p>Es de resaltar que la boleta de detención domiciliaria No. 00019 – 2019-J-30 fue librada por el Juzgado 30 Penal Municipal con función de Control de Garantías el 27 de agosto de 2019.</p>	
<p>RECURSOS: Sin recursos.</p>	

David Fernando Góngora Sánchez
Secretario

Se devuelve la carpeta al CSJSPA con ____ folios y ____ Cds.

La presente acta se elabora según lo dispuesto en los artículos 146 numeral 2 y 163 del Código de Procedimiento Penal. Para conocer detalles de la audiencia necesariamente debe acudir al registro de la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA (50) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
Carrera 28 A No 18 A 67 Bloque E Piso 3
i50pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE COMPROMISO PARA DETENCIÓN DOMICILIARIA

Bogotá D.C., el día tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), el señor la señora **ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía **1.030.628.834** suscribe la presente acta de compromiso para el cumplimiento de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio impuesta en audiencia realizada en la el 27 de agosto de 2019 por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, dentro del radicado CUI **11001 60 00 000 2019 02530** por la presunta conducta punible de Extorción en concurso homogéneo y concierto para delinquir contenido en los artículos 244,245 numerales 3.8 y 9, 340 inciso 1 de la ley 599 de 2000, por cuya virtud se compromete a cumplir a cabalidad con las siguientes obligaciones:

- 1) Observar buena conducta personal y familiar
- 2) No incurrir en delito o contravención
- 3) comparecer ante la autoridad Judicial competente cuando sea requerida realizando las gestiones correspondientes para el traslado ante el INPEC.
- 4) la prohibición de salir de su domicilio sin previa autorización por autoridad judicial competente.
- 5) permanecer en su lugar de domicilio ubicado en **carrera 7 A No. 2 sur 99 Torre 7 apto 402 Parque Campestre etapa 6 sector Laguna Neuta municipio de Soacha Cundinamarca** y a no cambiar de residencia sin previa autorización

El Despacho lo entera del contenido del artículo 316 del Código de Procedimiento Penal modificado por el artículo 29 de la Ley 1142 de 2007 sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las anteriores obligaciones

Incumplimiento. Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, a petición de la Fiscalía o del Ministerio Público, el Juez ordenará inmediatamente su reclusión en establecimiento carcelario.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas, inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido el imputado o acusado, generará la sustitución de la medida de aseguramiento por otra, de reclusión en el lugar de residencia, o no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento. En caso de un nuevo incumplimiento se procederá de conformidad con el inciso anterior.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

NOTA: la presente diligencia se expide dando alcance al auto de fecha 2 de octubre de 2020 el cual se adjunta.

EL JUEZ,

PEDRO EDILBERTO VILLALOBOS VILLALOBOS

LA DETENIDA,

ANGIE GERALDINE AVELLANEDA GÓMEZ
1.030.628.834

SECRETARIO

DAVID FERNANDO GÓNGORA SÁNCHEZ